REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 12 – TORRE B - PALACIO DE JUSITICIA
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA MORENO GONZALEZMARIA EDILIA GONZALEZ LUIS ANTONIO MORENO LINA YILIANI MORENO GONZALEZ
DEMANDADOS: COMFENALCO VALLE DE LAGENTE JUAN PABLO SINISTERRA PAVA, HERNANDO ANTONIO MUNETON ABADIA, FRANCISCO JOSE GIRALDO CIFUENTES, JUAN CARLOS RIVERA, INSTITUTO PARA CIEGOS Y SORDOS DELVALLE DEL CAUCA CLINICA VISUAL Y AUDITIVA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 76001310300120 19-00019-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al mensaje de datos allegado al correo institucional del Juzgado, el 19 de mayo del 2022 por parte del apoderado de la parte actora, donde manifiesta por medio de memorial que interpone recurso de apelación frente a la sentencia escrita número 08 del 05 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado debe de realizar el siguiente análisis antes de tomar una decisión frente al mismo:

ANTECEDENTES

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P se llevó a cabo los días 21, 22 y 25 de abril del presente año, en este ultimo día mencionado se anuncia el sentido del fallo el cual fue orientado a negar las pretensiones de la demanda, tal como consta en el acta de la audiencia (Archivo digital N°78).

En virtud de que la sentencia no se dicto de forma oral, el 06 de mayo de la presente anualidad se notifica por estado electrónico la sentencia escrita número 008, fechada el 05 de mayo de 2022, tal como lo admite el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe de remitirse a las normas que regulan el recurso de apelación de sentencia consagradas en el Código General del Proceso:

> "Artículo 373: (…) Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322".

Adicionando a lo anterior:

> "Artículo 322: (…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**"

(…) "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

En ese orden de ideas, con fundamentos en las aludidas normas procesales, el Despacho encuentra que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora no fue presentado en el momento procesal oportuno, pues la sentencia fue notificada por estado electrónico el 06 de mayo de 2022 siendo el tiempo máximo para tal actuación el 11 de mayo del año en curso, sin embargo, aquel fue enviado por mensaje de datos el 19 de mayo, es decir, seis días después de vencido aquel término legal establecido para la interposición del recurso vertical escrito; en consecuencia, ante la extemporaneidad en la interposición de la alzada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia escrita número 08 del 05 de mayo de la presente anualidad, por las razones expuestas.

2. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **02 DE JUNIO DE 2022.**
Notificado por anotación en el estado No**.91** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez
Secretaria Ad hoc.